



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 02/10/2020

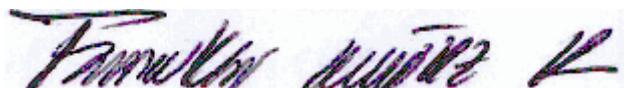
Entre: 02/10/2020 Y 02/10/2020

106

Página: 1

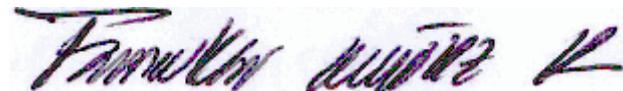
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170050500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA MILENA REVELO CUENCA	NACION RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 01/10/2020 a las 16:17:04.	01/10/2020	02/10/2020	02/10/2020	
41001233300020170055400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	ERNESTO RIVERA ROJAS	Actuación registrada el 01/10/2020 a las 15:30:34.	30/09/2020	02/10/2020	02/10/2020	
41001233300020180012200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	OCTAVIO BARRETO REYES	Actuación registrada el 01/10/2020 a las 16:15:15.	01/10/2020	02/10/2020	02/10/2020	
41001233300020180012700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ROSALBA PELAEZ DE TRUJILLO	Actuación registrada el 01/10/2020 a las 16:19:06.	01/10/2020	02/10/2020	02/10/2020	
41001233300020180015200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	MARIA GLADYS HORTA TAFUR	Actuación registrada el 01/10/2020 a las 16:20:18.	01/10/2020	02/10/2020	02/10/2020	
41001233300020180015900	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Actuación registrada el 01/10/2020 a las 16:10:57.	01/10/2020	02/10/2020	02/10/2020	
41001233300020180036600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INES CASTAÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 01/10/2020 a las 16:13:01.	01/10/2020	02/10/2020	02/10/2020	
41001233300020190028900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HENRY ALIRIO QUINTERO PINZON	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 01/10/2020 a las 16:09:28.	01/10/2020	02/10/2020	02/10/2020	
41001233300020190053300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PROYECONT SAS EN LIQUIDACION	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 01/10/2020 a las 16:03:26.	01/10/2020	02/10/2020	02/10/2020	
41001233300020190056400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALFONSO MONROY ZUÑIGA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 01/10/2020 a las 16:02:07.	01/10/2020	02/10/2020	02/10/2020	
41001233300020190057600	ACCION DE NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	OSCAR HUBER ZUÑIGA CORDOBA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 01/10/2020 a las 16:06:29.	01/10/2020	02/10/2020	02/10/2020	
41001233300020200003900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD JAROCA SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 01/10/2020 a las 16:00:52.	01/10/2020	02/10/2020	02/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200070700	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 026 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANA - HUILA	Actuación registrada el 01/10/2020 a las 15:45:40.	30/09/2020	02/10/2020	02/10/2020	1
41001233300020200073300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LILIANA MARIA MOJICA MOJICA Y OTROS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 01/10/2020 a las 15:22:44.	01/10/2020	02/10/2020	02/10/2020	
41001333300320180029302	ACCION DE NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	YEISON ANGEL MONTEALEGRE	CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA	Actuación registrada el 01/10/2020 a las 16:07:23.	01/10/2020	02/10/2020	02/10/2020	
41001333300820200006801	ELECTORAL	ELECCIONES	PROCURADURÍA 153 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA	RODRIGO LIZCANO QUINTERO Y OTRO	Actuación registrada el 01/10/2020 a las 11:37:02.	01/10/2020	02/10/2020	02/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2017 00505 00
Demandante	:	ANA MILENA REVELO CUENCA
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTROS

**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
APLICACIÓN DEL DECRETO 806 DE 2020**

Precisa el Despacho que por auto del 29 de julio de 2020 se resolvió diferir para el fallo las excepciones de mérito que propuso la entidad demandada Rama Judicial, igualmente se requirió a las partes para que informaran sus correos electrónicos con el fin de ser citados a la correspondiente audiencia virtual.

Una vez allegada la respectiva información por las partes y observando la solicitud probatoria de la parte actora, no es procedente emitir sentencia de carácter anticipado, en consecuencia, lo procedente es fijar fecha para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se fija el día 27 de octubre a las 8:00 am para realizar la audiencia inicial de manera virtual, la cual será desarrollada por el aplicativo Teams Microsoft, invitación que será enviada a los correos electrónicos informados por las partes.

Si bien los demandados Oscar Iván García Ospina y Luis Fernando Patiño, no señalaron ninguna dirección electrónica para ser citados, se ordenará que por Secretaria de la Corporación se le envíe una comunicación a dichos sujetos a la dirección a la cual se enviaron los avisos de notificación, informando la fecha de la audiencia y que de ser posible señalen algún correo electrónico.

Asimismo, se requiere al apoderado de la parte actora para que informe los correos de los testigos que solita practicar, puesto que de ser procedente, una vez finalizada la etapa inicial, se podrá desarrollar audiencia de pruebas en la misma data.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **veintisiete (27) de octubre de 2020 a las 8:00 am** para realizar la audiencia inicial en el presente asunto; diligencia que se llevará a cabo mediante el Microsoft Teams, invitación que se enviara a cada uno de los correos de las partes.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a al apoderado de la parte actora para que informe los correos electrónicos de sus testigos, con el fin de adelantar la audiencia de pruebas en la misma data, de ser el caso.

TERCERO: Por Secretaría envíese una comunicación a los demandados Oscar Iván García Ospina y Luis Fernando Patiño a la dirección física a la cual se enviaron los avisos de notificación, informando la fecha de la audiencia y que de ser posible señalen algún correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO	: ERNESTO RIVERA ROJAS
DECISIÓN	: AUTO DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 2017 00554 00

ASUNTO

Se procede a dejar sin efectos el auto del 6 de julio de 2020, por medio del cual se dio traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

1. La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- demanda la nulidad de la Resolución GNR No. 15937 del 26 de febrero de 2013, por la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de vejez al señor ERNESTO RIVERA ROJAS.
2. Dicha demanda fue admitida mediante auto del 23 de noviembre de 2017 (fl. 47), se vinculó en calidad del litisconsorte facultativo a la NUEVA EPS y se ordenó la notificación del demandado ERNESTO RIVERA ROJAS y del Ministerio Público.
3. En ejercicio del derecho de defensa, la curadora *ad litem* del demandado contestó la demanda mediante escrito del 13 de agosto de 2019 (fls. 208 a 213), en el que además propuso la excepción denominada “*Improcedencia de la acción por no haber agotado el actor el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público*”.
4. Por su parte la empresa Nueva EPS, a través de memorial calendado 20 de septiembre de 2019 (fl. 222 al 238) recorrió el término de traslado de la demanda y formuló como excepciones la “*Falta de competencia del juez*”.



administrativo”; “Falta de integración el litis consorcio necesario”; “Falta de legitimación en la causa por pasiva”; “Falta de legitimación por activa”; “Prestación de aseguramiento en salud ya fue causada y ejecutada por Nueva EPS”; “Desconocimiento del Sistema de Seguridad Social en Salud como sistema de gestión de riesgos”; “Imposibilidad de restablecimiento del derecho”; “Cobro de lo no debido” y la “Genérica”.

5. Según constancia vista a f. 294 del expediente, el día 25 de octubre de 2019 venció el término que tenía la parte demandante para pronunciarse frente a las excepciones planteadas, quien radicó memorial calendado 1º de noviembre de 2019 (fl. 295-296), recorriendo el traslado solo frente a la excepción planteada por la *curadora ad litem* del demandado.
6. Mediante auto del 10 de febrero de 2020¹ se citó a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el 16 de abril de 2020 a las nueve (9:00) a.m.
7. La diligencia no pudo llevarse a cabo debido a la suspensión de términos en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria que se presentó en todo el país por causa del Covid-19.
8. El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual derogó transitoriamente la Ley 1437 de 2011 en lo relacionado con el trámite de todos los procesos que actualmente se tramitan ante esta jurisdicción.
9. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020.
10. Por auto del 6 de julio de 2020 se prescindió de la práctica de la audiencia inicial y se dispuso correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión por escrito al tenor del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en atención a que el presente asunto es puro derecho y que no se hacía necesaria la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES

¹ fl. 302



1. Problema jurídico

El Despacho debe examinar si procede sanear el proceso, al advertir que se presentaron excepciones previas que no han sido resueltas y que no obstante, se dictó auto para alegar de conclusión a fin de dictar sentencia anticipada.

2. Marco normativo aplicable

Debido a la emergencia sanitaria que se presentó en todo el país por causa del Covid-19, declarada así por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Presidente de la República, con el propósito de adecuar la prestación del servicio de justicia ante esa realidad, expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, y dispuso, entre otros mecanismos y procedimientos para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los siguientes:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.”



Lo anterior significa que el Decreto Legislativo 806 de 2020 derogó transitoriamente la Ley 1437 de 2011, en lo relacionado con el trámite de todos los procesos que actualmente se tramitan ante esta jurisdicción, debido al aislamiento social que debía cumplirse en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el país, lo cual es de obligatorio cumplimiento a partir de su vigencia y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición².

En ese sentido, vemos que de manera específica, el trámite dispuesto para la resolución de las excepciones contemplado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto estas deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial, varió con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, de manera que ahora pueden resolverse de manera previa a dicha diligencia y por auto separado, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

Así mismo, el citado Decreto 806 de 2020 facultó al Juez Contencioso Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho o no sea necesario practicar pruebas, o a petición de los extremos procesales en cualquier estado del proceso, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

En este caso, al revisar las excepciones propuestas por el demandado y por el litisconsorte facultativo, se advierte que unas son *dilatorias o previas* y otras son de carácter perentorias o de fondo y que por tanto, conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, deben ser resueltas antes de fijar fecha para audiencia inicial o antes de dar traslado para alegar, como en este caso.

En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, resulta procedente adoptar como medida de saneamiento dejar sin efectos la providencia de 6 de julio de 2020 y decidir tales exceptivas, conforme corresponde.

3. De las excepciones previas propuestas

Sea lo primero señalar que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que regula la audiencia inicial en los procesos contenciosos administrativos, en su artículo 6º, señaló que el juez debe resolver las *excepciones previas* de cosa juzgada, caducidad,

² Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición. Fue publicado por la Presidencia de la República el 4 de junio de 2020



transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P., que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

3.1. Improcedencia de la acción por no haber agotado el actor el requisito de procedibilidad

La curadora ad-litem del demandado ERNESTO RIVERA ROJAS, propuso la excepción de “*Improcedencia de la acción por no haber agotado el actor el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público*”, indicando que la demanda debió ser rechazada por cuanto COLPENSIONES debió agotar el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito previo necesario para instaurar la demanda.

Por su parte, la entidad demandante afirma que la excepción propuesta no se configura en este caso, por cuanto en el asunto lo que se debate es la legalidad de un acto administrativo que reconoce el derecho a una pensión, lo cual no es susceptible de ser conciliado.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que la conciliación extrajudicial será requisito de procedibilidad de la presentación de la demanda, *exclusivamente cuando los asuntos sean transigibles*. La norma en cita preceptúa:

“Artículo 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida (...).”

Por otra parte, el artículo 53 de la Constitución Política estableció como garantía fundamental en materia laboral el principio de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, en los siguientes términos:

“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...).” (Resaltado del despacho)



Sobre este tema, el Consejo de Estado ha fijado una postura pacífica y reiterada, indicando que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”³; y que cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que este ostenta el carácter imprescriptible e irrenunciable, en la medida que las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público⁴.

Finalmente, se tiene que en relación con la conciliación como requisito de procedibilidad en los asuntos contencioso administrativos, el artículo 613 del Código General del Proceso, determina que no será necesario agotar este requisito “*en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública*”.

De la lectura de las pretensiones de la demanda, se desprende claramente que COLPENSIONES –entidad pública- demanda la nulidad de la Resolución No. 15937 del 26 de febrero de 2013, por la cual esa entidad reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de vejez al señor ERNESTO RIVERA ROJAS, de manera tal que nos encontramos ante un derecho de carácter cierto e indiscutible, dada su naturaleza imprescriptible e irrenunciable, lo que hace improcedente el requisito de procedibilidad exigido en el ordinal 1° del artículo 161 del CPACA.

Por lo tanto, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en la medida que en asuntos pensionales no es obligatorio la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que su objeto no es conciliable por ninguna de las partes al discutirse derechos irrenunciables y porque cuando la demandante es una entidad pública se exime del cumplimiento de este requisito, circunstancias que se presentan en el caso concreto⁵.

3.2 Falta de competencia del juez administrativo.

La NUEVA EPS propuso esta excepción como previa, aduciendo que es la jurisdicción ordinaria laboral la que debe conocer del presente asunto en los términos del artículo 2° de la Ley 712 de 2011, que modificó el artículo 2 del

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B" C.P.: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del 1° de marzo de 2018, Rad. 2017-01963-01; y auto del 5 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2017-03418-01(2736-18).

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá D.C. Fecha: 23 de febrero de 2012. Rad.: 44001-23-31-000-2011-00013-01 (1183-11).

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 1 de septiembre de 2009, C.P., Alfonso María Vargas Rincón, Rad., 2009-00817-00.



Código Procesal Laboral. Estima que la controversia se enmarca en la relación existente entre la entidad administradora de pensiones y la persona afiliada al sistema y sin importar la naturaleza de la relación jurídica.

Al respecto debe señalar la Sala que lo que define la competencia del juez laboral es el objeto de la controversia y en tal sentido, el artículo 622 del C.G.P. que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, señala dicha jurisdicción conocerá de *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*

En el presente asunto, el litigio gira en torno a la nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad de un acto administrativo de reconocimiento pensional. A través de este medio de control, la autoridad que emite un acto administrativo pretende su extinción o nulidad y el cese de sus efectos, pues considera que el mismo es contrario a la ley. De ello se desprende que la controversia no se relaciona con la prestación del servicio de la seguridad social, sino que deviene de la eventual ilegalidad de un acto administrativo que reconoció un derecho pensional, la cual no es de competencia de la jurisdicción laboral sino de la contenciosa administrativa.

Adicionalmente, en relación al otorgamiento irregular de derechos prestacionales, el órgano de cierre de esta jurisdicción precisa que el medio de control de lesividad es el mecanismo judicial idóneo para que la administración logre la anulación de su reconocimiento⁶.

Por otro lado, si bien el derecho pensional otorgado al demandado ERNESTO RIVERA ROJAS deviene de sus servicios como trabajador oficial de ELECTROHUILA S.A. E.S.P., no implica cambio de competencia, según postura reiterada del Consejo de Estado⁷, pues la competencia de la jurisdicción no se determina exclusivamente con base en el tipo de vinculación del servidor público, aun cuando tenga implicaciones alrededor de la *causa petendi* y del régimen pensional aplicable al demandado.

En consecuencia como la controversia deriva de la eventual ilegalidad de un acto administrativo, es la jurisdicción contenciosa y no la laboral la llamada a dilucidar el presente asunto. Por lo tanto, no se encuentra probada la excepción propuesta por NUEVA E.S.P.

3.2. Falta de integración del litis consorcio necesario

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia del 12 de agosto de 2010, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 25000-23-25-000-2004-01080-01(0423-09).

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 5 de diciembre de 2019, Radicación número: 76001- 23-31-000-2010-01327-02(2586-15) Consejero ponente: César Palomino Cortés.



Afirma el apoderado de Nueva E.P.S., que no tiene la capacidad o facultad para administrar los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, lo cual es competencia de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Salud – ADRES, entidad que ha debido ser vinculada al proceso.

Para resolver esta excepción y teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula la figura del litis consorcio necesario, se acude por remisión legal al artículo 61 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Resaltado del Despacho)

De tal manera que para la formulación e integración del contradictorio deben cumplirse los siguientes presupuestos⁸:

- a) Al momento de formular la demanda debe dirigirse contra todos los litisconsortes;
- b) Si así no se hiciere, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio;
- c) En caso de no haber ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



En consecuencia, la figura del litisconsorcio necesario es imprescindible a efectos de resolver de manera uniforme el litigio planteado, cuando en este se advierte que deben citarse de manera obligatoria a quienes puedan verse afectados con la decisión de fondo. De no ser así se transgrede el derecho al debido proceso y se desconocen principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

Frente al particular la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido enfática en señalar que para integrar el litisconsorcio necesario por pasiva se requiere que estén unidos por la relación jurídico sustancial objeto del litigio. Al respecto, en providencia del 29 de mayo de 2014⁹, Rad.: 70001-23-31-000-2005-01422-01(18915), esa corporación señaló:

“(...) De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos. La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia. (...)”

La NUEVA EPS fundamenta la excepción en que la capacidad o facultad para administrar los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud recae sobre la Administradora de los Recursos del Sistema General de Salud – ADRES y que por ello ha debido citarse al proceso, no obstante, considera el despacho que dicha afirmación carece de sustento alguno y de argumentación jurídica, dado que de los hechos relacionados en la demanda no se evidencia la necesidad de su comparecencia, en tanto que no se demuestra que exista una relación jurídica entre la llamada al proceso y la NUEVA EPS y/o con las pretensiones en que se sustenta la demanda. Por tales razones, esta excepción tampoco procede y debe ser negada.

3.3. Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva

La NUEVA EPS alega que COLPENSIONES es quien debe responder por las pretensiones de la demanda, pues es el administrador facultado por la Ley para realizar los pagos a nombre de la persona afiliada al sistema el sujeto activo de la contribución parafiscal. Que por ello, no es el sujeto activo de esa relación jurídica sino el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Frente a la *“Falta de legitimación por pasiva”*, señala que la Nueva EPS no es la llamada a devolver las

⁹ Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



sumas correspondientes a aportes a salud, por cuanto no tiene la titularidad frente a esos recursos.

El Despacho precisa que la legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material, siendo la primera la que surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el sub lite COLPENSIONES demanda la nulidad del acto que reconoció una pensión de vejez en favor del señor Ernesto Rivera Rojas y como restablecimiento del derecho y frente a la Nueva EPS persigue la devolución de los giros realizados a esta por concepto de aportes a salud y en favor del pensionado.

En ese orden, la excepción de falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, hace alusión a la llamada legitimación material en la causa, esto es, sobre si efectivamente debe o no ordenarse el reintegro de los aportes a salud descontados de la mesada pensional del señor Ernesto Rivera Rojas por parte de COLPENSIONES y si tal orden debe dirigirse contra la NUEVA EPS. De manera que la configuración de la misma es un asunto que atañe al fondo de la controversia, en tanto que solo será procedente decidir tal aspecto, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

Precisa el Despacho que si bien el escenario idóneo para resolver una excepción previa es la audiencia inicial – en este caso previo a la dicha diligencia-, en tanto las mismas, van encaminadas a conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o impedir que continúe el curso del proceso, ya que no sería posible, ante su configuración, llegar a la sentencia por sustracción de materia¹⁰, lo cierto es que dicha situación para efectos del sub lite no resulta procedente, toda vez que la excepción de falta de legitimación material en la causa tiene carácter mixto, cuya resolución implica determinar la procedencia o no del reembolso de los descuentos realizados al demandado por aportes en salud y si COLPENSIONES es la legitimada para reclamar tales dineros, lo cual hace parte de la esencia del litigio.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 2 de diciembre de 2014, expediente 4153-14, C.P.: Gustavo Gómez Aranguren: *“La finalidad prevista por el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 es la de resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, debe tener totalmente claro el funcionario de conocimiento que en la audiencia inicial tan sólo puede decidir las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*



Por lo tanto, no es procedente decidir a priori la excepción planteada en esta etapa procesal sin el debido debate probatorio y dependerá de si se logra desvirtuar la presunción de legalidad que revienten los actos acusados.

Finalmente, teniendo en cuenta que no fueron formuladas otras excepciones con el carácter de previas y que no advierte la configuración de alguna de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas previstas en el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que pueda ser declarada de manera oficiosa, se dispone una vez en firme la presente providencia, continuar con las demás etapas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia calendada 6 de julio de 2020, por la cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y se dispuso dictar sentencia anticipada.

SEGUNDO: La excepción mixta de falta de legitimación material en la causa por activa y por pasiva, propuesta por la NUEVA E.P.S., será resuelta con la sentencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de *“Improcedencia de la acción por no haber agotado el actor el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público”* propuesta por la Curadora ad-litem del demandado ERNESTO RIVERA ROJAS; y las excepciones previas denominadas *“Falta de competencia del juez administrativo”* y *“Falta de integración el litis consorcio necesario”* formuladas por la NUEVA EPS.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO



Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f0a9a709cc2cc98cb919d5b6ac501ad771add56233d40fae3de898fd8e31a27

Documento generado en 30/09/2020 05:24:32 p.m.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2018 00122 00
Demandante	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Demandado	:	OCTAVIO BARRETO REYES

APLICACIÓN DEL DECRETO 806 DE 2020

Precisa el Despacho que por auto del 29 de julio de 2020 se solicitó el correo electrónico de las partes con el fin de realizar las respectivas diligencias de forma virtual.

Una vez allegada la respectiva información por las partes y observando la solicitud probatoria de la entidad actora, no es procedente emitir sentencia de carácter anticipado, en consecuencia, lo procedente es fijar fecha para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se fija el día 20 de octubre a las 11:00 am para realizar la audiencia inicial de manera virtual, la cual será desarrollada por el aplicativo Teams Microsoft, invitación que será enviada a los correos electrónicos informados por las partes.

Conforme lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que informe los correos de los testigos que solita practicar y al curador Ad Litem de la parte demandada para que haga comparecer al señor Octavio Barrero Reyes, puesto que de ser posible una vez finalizada la etapa inicial, se podrá desarrollar audiencia de pruebas en la misma data.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **veinte (20) de octubre de 2020 a las 11:00 am** para realizar la audiencia inicial en el presente asunto; diligencia que se

llevará a cabo mediante el Microsoft Teams, invitación que se enviara a cada uno de los correos de las partes.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase al apoderado de la parte actora para que informe el correo electrónico de sus testigos, y al Curador Ad Litem del demandado para que informe o haga comparecer al señor Octavio Barrero Reyes, con el fin de adelantar la audiencia de pruebas en la misma data de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2018 00127 00
Demandante	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Demandado	:	ROSALBA PELÁEZ TRUJILLO

**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
APLICACIÓN DEL DECRETO 806 DE 2020**

Precisa el Despacho que por auto del 29 de julio de 2020 se solicitó el correo electrónico de las partes con el fin de realizar las respectivas diligencias de forma virtual.

Una vez allegada la respectiva información por las partes y observando la solicitud probatoria de la entidad actora, no es procedente emitir sentencia de carácter anticipado, en consecuencia, lo procedente es fijar fecha para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se fija el día 20 de octubre a las 8:00 am para realizar la audiencia inicial de manera virtual, la cual será desarrollada por el aplicativo Teams Microsoft, invitación que será enviada a los correos electrónicos informados por las partes.

Conforme lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que informe los correos de los testigos que solita practicar y al curador Ad Litem de la parte demandada para que haga comparecer a la señora Rosalba Peláez de Trujillo, puesto que de ser posible una vez finalizada la etapa inicial, se podrá desarrollar audiencia de pruebas en la misma data.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **veinte (20) de octubre de 2020 a las 8:00 am** para realizar la audiencia inicial en el presente asunto; diligencia que se

llevará a cabo mediante el Microsoft Teams, invitación que se enviara a cada uno de los correos de las partes.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a al apoderado de la parte actora para que informe el correo electrónico de sus testigos, y al Curador Ad Litem de la demandada para que informe o haga comparecer a la señora Rosalba Peláez de Trujillo, con el fin de adelantar la audiencia de pruebas en la misma data de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2018 00152 00
Demandante	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Demandado	:	MARÍA GLADYS HORTA TAFUR

**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
APLICACIÓN DEL DECRETO 806 DE 2020**

Precisa el Despacho que por auto del 29 de julio de 2020 se resolvió declarar no prospera la excepción de inepta demanda, requerir la información electrónica de las partes y que se ingresara el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Una vez allegada la respectiva información por las partes y observando la solicitud probatoria de la entidad actora, no es procedente emitir sentencia de carácter anticipado, en consecuencia, lo procedente es fijar fecha para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se fija el día 20 de octubre a las 9:30 am para realizar la audiencia inicial de manera virtual, la cual será desarrollada por el aplicativo Teams Microsoft, invitación que será enviada a los correos electrónicos informados por las partes.

Conforme lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que informe el correo del testigo que solita practicar y al curador Ad Litem de la parte demandada para que haga comparecer a la señora María Gladys Horta Tafur, puesto que de ser posible, una vez finalizada la etapa inicial, se podrá desarrollar audiencia de pruebas en la misma data.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **veinte (20) de octubre de 2020 a las 9:30 am** para realizar la audiencia inicial en el presente asunto; diligencia que se llevará a cabo mediante el Microsoft Teams, invitación que se enviara a cada uno de los correos de las partes.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a al apoderado de la parte actora para que informe el correo electrónico de su testigo, y al Curador Ad Litem de la demandada para que informe o haga comparecer a la señora María Gladys Horta Tafur, con el fin de adelantar la audiencia de pruebas en la misma data de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Salto de ajuste de texto]

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	:	ACCIÓN POPULAR
Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2018-00159 00
Demandante	:	ADADIER PERDOMO URQUINA
Demandada	:	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de impetrada por la parte actora en donde insiste en la práctica de la prueba pericial decretada por este Despacho en audiencia de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

A fin de resolver lo pertinente, el despacho debe precisar siguiente:

2.1.- A través de auto calendado 13 de septiembre de 2019 (folio 651 a 653 C. 4) y proveído del 19 de noviembre de 2019 (folio 682 a 687), se decretó prueba pericial solicitando colaboración institucional a la Universidad Surcolombiana a efectos que designara un ingeniero civil para llevar a cabo un estudio técnico conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 229 del C.G.P.

2.2.- En dichas providencias se dispuso que el profesional rindiera el dictamen en el término de quince (15) días contados a partir de su designación, y que debía comparecer a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo dentro del asunto el día martes 18 de febrero de 2020.

2.3. El decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Surcolombiana mediante escrito del 30 de enero de 2020 (folio 905-906), manifestó la imposibilidad de colaboración para la práctica del experticio, en la medida que la facultad de ingeniería civil es relativamente nueva (6 años) y no cuenta con personal y recursos técnicos para su realización, además porque se hace necesario que el profesional a realizarlo cuente con experiencia y formación en vías y pavimento, asignatura dirigida por quien funge como Director del INVIAS Regional Huila, entidad vinculada al proceso.

2.4. En virtud de lo anterior, este despacho en audiencia de práctica de pruebas celebrada el 11 de febrero de 2020 (fl.991-1004), advirtió que la prueba fue decretada al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 472² de 1998, en concordancia con lo establecido en el canon 234 del C.G.P., normas que disponen:

“ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.

PARÁGRAFO. En los procesos donde hubiere controversias sobre las liquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo, deberá solicitarse a la Superintendencia Financiera de Colombia que mediante peritación realice la liquidación de los mismos. De igual manera, emitirá concepto en el que se determine si las reliquidaciones de los mencionados créditos fueron realizadas correctamente por los establecimientos de crédito y, cuando hubiera lugar a ello, efectuar la reliquidación.”

2.5.- Por ello, el despacho, teniendo en cuenta que la Secretaría de Vías e Infraestructura del Municipio de Neiva, es una entidad que no se encuentra vinculada al presente proceso, pero que puede contar con los recursos y personal para rendir un informe técnico en el que se especifique el estado de las vías objeto de la presente acción, así como la intervención estatal frente a cada una de ellas, solicitó a dicha dependencia rendir un informe técnico en el que se especifiquen las vías objeto de la presente acción, así como la intervención estatal frente a cada una de ellas.

Así mismo, se dispuso que de necesitarse gastos para la práctica de la pericia, la Secretaría de Vías e Infraestructura de Neiva, deberá manifestarlo al despacho a fin de adoptar las medidas correspondientes, ya que el actor cuenta con amparo de pobreza.

2.6.- En audiencia de práctica de pruebas celebrada el 18 de febrero de 2020 (fl. 1028-1036) el despacho advirtió que se estaba a la espera de la colaboración de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Neiva, disponiendo, además, que una vez allegado el informe, del mismo se correría traslado a las partes por auto separado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 276 y 277 del C.G.P.

2.7.-A través de oficio radicado el 2 de marzo del 2020 la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Neiva (fl. 1061), dicha dependencia dio respuesta al requerimiento realizado indicando lo siguiente:

“(…) una vez leído íntegramente el escrito de la demanda anexo al oficio referido, no se encuentra que el municipio de Neiva secretaría de infraestructura se indique dentro de las entidades demandados y/o accionadas bajo la acción popular de radicado 41001233300020180015900. A su vez se observó el acápite de pretensiones de la misma demanda y se encuentra que ninguna de ellas va dirigida al municipio de Neiva – Secretaría de infraestructura. Por tal razón se concluye que tal vez por error humano, dicha demanda fue remitida a esta dependencia son corresponderle dar contestación a la misma.”

2.8. A través de providencia fechada del 5 de agosto de 2020 (archivo 001 expediente digital), advertida la respuesta brindada por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Neiva se ordenó:

“SEGUNDO: Requierase por segunda vez a la Secretaría de Vías e Infraestructura de Neiva a fin que, dentro de los veinte días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, rinda un informe técnico en el que se especifique el estado de las vías objeto de la presente acción, así como la intervención estatal frente a cada una de ellas, en virtud de lo dispuesto en los artículos.

Se reitera, además, que de necesitarse gastos para la práctica de la pericia, la Secretaría de Vías e Infraestructura de Neiva, deberá manifestarlo al despacho a fin de adoptar las medidas correspondientes, ya que el actor cuenta con amparo de pobreza”.

2.9. la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Neiva mediante memorial radicado el 14 de septiembre de 2020 (archivo 3 expediente digital), manifestó la imposibilidad de colaboración para la práctica de la pericia requerida, por no contar con el personal idóneo disponible para tal efecto, así como tampoco con los recursos económicos y logísticos necesario para la rendición de dicho informe.

También señaló que la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Neiva no es competente para realizar dicha pericia, toda vez que las vías y los tramos carretables objeto de la acción hacen parte de la red vial del municipio de Acevedo y frente a la cual el Municipio de Neiva no tiene jurisdicción, de igual forma señaló que desarrollar actividades por fuera de su jurisdicción, destinando para ello recursos públicos del tesoro municipal constituiría en un quebranto del ordenamiento jurídico fiscal, desvío de poder y extralimitación de funciones.

III. CONSIDERACIONES

Como puede verse la Secretaría Infraestructura del Municipio de Neiva no atendió el requerimiento realizado por este despacho tras considerar,

primero, que se trató de un error en la comunicación que le fue librada en virtud de lo dispuesto en audiencia de práctica de pruebas celebrada el pasado 18 de febrero del año en curso y posteriormente señaló su imposibilidad para realizar el dictamen ordenado, argumentando no contar con el personal idóneo y además la falta de jurisdicción.

Al respecto es menester señalar que en lo que respecta al argumento de que la Secretaría no cuenta con el personal idóneo y calificado para realizar la experticia observa el despacho que no puede, exigirse la realización del dictamen en esos términos, por lo que de la respuesta brindada por la Secretaría de infraestructura del Municipio, se pondrá en conocimiento de las partes, a efectos de que se manifiesten en relación con los argumentos manifestados y que no le permiten a dicha entidad cumplir con su deber legal de colaborar con la administración de justicia, pese a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en el canon 234 del C.G.P., en la medida que el despacho ha dispuesto las acciones tendientes a la práctica de la pericia sin que se haya podido concretar

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Por **secretaría** póngase en conocimiento de las partes el memorial radicado el 14 de septiembre de 2020 (archivo 3 expediente digital), por parte de la Secretaría de Infraestructura de Neiva, a efectos de que estas se pronuncien al respecto

SEGUNDO: Una vez cumplida la orden dada en el numeral anterior y ejecutoriada la providencia, ingrese al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Respuesta a Oficio No. 2630

Camilo Alejandro Manchola Quintero <camilo.manchola@alcaldianeiva.gov.co>

Lun 14/09/2020 10:41 AM

Para: Secretaria Tribunal Administrativa - Huila - Seccional Neiva <sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

SI 854-2020.pdf;

Buenos días, por medio de la presente se radica el oficio adjunto.

--

CAMILO ALEJANDRO MANCHOLA QUINTERO

Secretario de Infraestructura

Municipio de Neiva



 	OFICIO	
	FOR-GCOM-03	Versión: 02 Vigente desde: Enero 20 de 2020

Página 1 de 3

Oficio No. **0854**

Neiva, **14 SEP 2020**

Señores
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
E. S. D.

RADICACIÓN	41 001 23 33 000 2018-00159 00
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	ADADIER PERDOMO URQUINA
DEMANDADO	NACIÓN- MINTRANSPORTE Y OTROS
MAG. PONENTE	Dra. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Asunto: Respuesta a Oficio No. 2630

Cordial Saludo,

En atención al requerimiento por ustedes comunicado mediante oficio No. 2630, en que se indica que mediante auto de fecha 5 de agosto de 2020, el Tribunal Contencioso Administrativo resolvió:

"(...) SEGUNDO: Requiérase por segunda vez a la Secretaría de Vías e Infraestructura de Neiva a fin que, dentro de los veinte días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, rinda un informe técnico en el que se especifique el estado de las vías objeto de la presente acción, así como la intervención estatal frente a cada una de ellas, en virtud de lo dispuesto en los artículos.

Se reitera, además, que, de necesitarse gastos para la práctica de la pericia, la Secretaría de Vías e Infraestructura de Neiva, deberá manifestarlo al despacho a fin de adoptar las medidas correspondientes, ya que el actor cuenta con amparo de pobreza..."

Este despacho manifiesta la imposibilidad de colaboración para la práctica de la pericia por ustedes requerida, en el entendido de que no le es posible rendir el informe técnico en el que se especifique el estado de las vías objeto de la presente acción, así como la intervención estatal frente a cada una de ellas, por cuanto en el momento no cuenta con personal idóneo disponible para tal efecto, así como tampoco con los recursos económicos y logísticos necesarios para la rendición de dicho informe.

 	OFICIO
	FOR-GCOM-03

Versión: 02

Vigente desde:
Enero 20 de 2020

Página 2 de 3

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, de conformidad con lo mencionado el auto de admisión de la demanda:

*“El amparo deprecado tiene fundamento en el presunto mal estado de las vías descritas en la demanda, que hacen parte de **la red vial del Municipio de Acevedo** y que se encuentran relacionadas en el acápite “b) IDENTIFICACION DE LAS VÍAS Y LOS TRAMOS CARRETEABLES DE LOS CUALES SE PRETENDE Y SE DEPERCA EL AMPARO”; condiciones que dijo tienen origen en la ausencia de mantenimiento oportuno y preventivo de las mismas y en la emergencia producida por el cierre de la vía Neiva-Pitalito en el sitio conocido como Pericongo, específicamente en los tramos comprendidos entre el cruce del Avispero en el Municipio de Suaza y el Municipio de Acevedo, que ha ocasionado el paso de tráfico pesado en las vías de la población en carreteras que no son aptas y espaciosas y que se encuentran deterioradas.”*, la Secretaría de Infraestructura de Neiva no es competente para realizar dicha pericia, toda vez que las vías y los tramos carreteables objeto de la acción hacen parte de la red vial del municipio de Acevedo y el Municipio de Neiva, como entidad territorial, tiene autonomía para la gestión de sus asuntos propios, es decir, para la toma de decisiones al interior de su territorio, y no sobre jurisdicción distinta a la del Municipio de Neiva, así pues no es posible todo el accionar con el fin de rendir el informe requerido. Aunado a ello, de conformidad con el Decreto Municipal No. 590 de 2016 “Por el cual se establece la Estructura de la Alcaldía del Municipio de Neiva, se señalan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”, la Secretaría de Infraestructura ejerce sus funciones y competencias estrictamente dentro de la jurisdicción del Municipio de Neiva. Desarrollar actividades por fuera de esta, destinando para ello incluso recursos públicos del tesoro municipal como lo sería, por ejemplo, el pago de profesionales, transporte e insumos requeridos para la elaboración del peritazgo requerido, constituiría en un claro quebranto del ordenamiento jurídico fiscal colombiano, desvío de poder y extralimitación de funciones.

Frente a la autonomía de las entidades territoriales, la Sentencia 790 de 2002 de la Corte Constitucional expone que: *“La autonomía como segundo principio clave de la organización territorial del Estado Colombiano, permite que las entidades territoriales gocen de autogobierno para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, y por ende tienen derecho a gobernarse por autoridades propias, **ejercer las competencias que les correspondan**, administrar sus propios recursos y participar en las rentas nacionales. Por lo tanto, tales entes territoriales tienen capacidad tanto de autoformación como de acción en el plano ejecutivo, es decir, una aptitud para la definición de una política propia en la elección de estrategias distintas para la gestión de sus propios intereses. Puede afirmarse entonces, que la autonomía de los entes territoriales les permite tener una organización y una capacidad derivada y limitada de autorregulación.”* (Subrayado nuestro).

 	OFICIO	
	FOR-GCOM-03	Versión: 02 Vigente desde: Enero 20 de 2020

Página 3 de 3

En este aspecto, de manera respetuosa se sugiere a la honorable corporación judicial que, para la realización del estudio requerido, se requiera a una entidad de orden nacional, pues estas poseen competencia dentro de todo el territorio nacional y pueden perfectamente, en razón a sus competencias, suministrar lo que requieren.

Sin otro asunto en particular, se suscribe ante usted;

Atentamente

CAMILO ALEJANDRO MANCHOLA QUINTERO
 Secretario de Infraestructura
 Municipio de Neiva

Proyecto
 Andrés Felipe Gutierrez Y.
 Abogado Contratista

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2018 00366 00
Demandante	:	INÉS CASTAÑO
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y EMILIA VARGAS DE COVALEDA

**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
APLICACIÓN DEL DECRETO 806 DE 2020**

Precisa el Despacho que por auto del 29 de julio de 2020 se solicitó a las partes la información electrónica de contacto con el fin de ser citados a la correspondiente audiencia virtual.

Una vez allegada la respectiva información por las partes y observando la solicitud probatoria de la vinculada, no es procedente emitir sentencia de carácter anticipado, en consecuencia, lo procedente es fijar fecha para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se fija el día 27 de octubre a las 9:30 am para realizar la audiencia inicial de manera virtual, la cual será desarrollada por el aplicativo Teams Microsoft, invitación que será enviada a los correos electrónicos informados por las partes y a los de los testigos solicitados por la parte vinculada, puesto que de ser posible una vez finalizada la etapa inicial, se podrá desarrollar audiencia de pruebas en la misma data.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: **FIJAR** el día **veintisiete (27) de octubre de 2020** a **las 9:30 am** para realizar la audiencia inicial en el presente asunto; diligencia que se llevará a cabo mediante el Microsoft Teams, invitación que se enviara a cada uno de los correos de las partes y de los testigos, pues de ser el caso en la misma fecha se adelantará audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación:	41001-23-33-000 2019- 00289 – 00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HENRY ALIRIO QUINTERO PINZON
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

I. ASUNTO

El apoderado de la parte actora en escrito de fecha 1 de septiembre de 2020, solicitó se aclare el conteo de términos a efectos de presentar los alegatos de conclusión según lo ordenado en auto del 12 de agosto de 2020, pues considera que la secretaria de la corporación realizó el conteo de manera errada, pues no tuvo en cuenta el término señalado en el auto mencionado, al realizar el computo de los días de traslado de las pruebas incorporadas y los diez (10) días otorgados para radicar las alegaciones finales por escrito.

II. ANTECEDENTES

En auto del 1 de julio de 2020, se decretó como prueba documental la consistente en aportar por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional la historia clínica del señor Henry Quintero Pinzón, así como también fue requerida la EPS Compensar a fin de que indicara si el señor Henry Quintero Pinzón estuvo afiliado a dicha entidad, en caso de respuesta afirmativa determinar desde qué fecha y en qué calidad.

El 27 de julio de 2020, la EPS Compensar aportó la certificación requerida, así como la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional allegó la historia clínica del señor Henry Quintero Pinzón a través de correo electrónico de fecha 30 de julio de 2020, por lo que considera el Despacho que se ha dado cumplimiento a la providencia del 1 de julio de 2020 y por tanto, el recaudo completo de las pruebas decretadas, motivo por el cual se ordenó cerrar el debate probatorio, previo a poner en conocimiento de las partes, la documental allegada por el término de tres (3) días, teniendo en cuenta que en todo caso

en el sub judice no obran pruebas pendientes que practicar, pues se trata de prueba documental, por lo que se hace innecesario fijar fecha y hora para audiencia de práctica de pruebas.

También ordenó el despacho en el mismo proveído, que una vez vencido el término de traslado de las pruebas aportadas e incorporadas al proceso, se prescindiría de la audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y se dispuso que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes y el Ministerio Público emitiera concepto si a bien lo tiene, para que una vez vencido el término anterior se profiera la respectiva sentencia por escrito en el término de ley, guardando el orden de turno que el Despacho le haya asignado para tal fin.

El apoderado de la parte actora en escrito de fecha 1 de septiembre de 2020, solicitó se aclare el conteo del término otorgado para presentar los alegatos de conclusión según se decretó en auto del 12 de agosto de 2020, pues considera que la secretaría de la corporación cometió un error al contabilizar dicho término, pues no tuvo en cuenta el término señalado en el auto mencionado, al realizar el computo de los días, pues allí se señaló además de los 10 días para alegar de conclusión, que se otorgaban 3 días de traslado a efectos de conocer las pruebas allegadas al proceso, indicando en la constancia correspondiente que dicho término venció el 28 de agosto de los corrientes.

En consecuencia, considera el actor que se ha vulnerado el ejercicio a la defensa y al debido proceso, por no conceder los términos ordenados en la forma establecida en el auto de fecha 12 de agosto de 2020, por lo que solicita al despacho realizar la respectiva corrección o aclaración y explicación del caso, antes de continuar con la siguiente etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

Por auto calendado del 12 de agosto de 2012, este despacho ordenó:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, la respuesta aportada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la EPS Compensar, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CPACA. En todo caso remítase la documental a los correos electrónicos suministrados por las partes. Haciéndose innecesario fijar fecha y hora para audiencia de práctica de pruebas en la medida que se trata de prueba documental y no obran otras pruebas por practicar.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **DISPONER** una vez vencido el término anterior de tres días, que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término descrito en el numeral anterior.

TERCERO: En el mismo término el Ministerio Público, si así lo desea, podrá presentar concepto, sin retiro del expediente.

CUARTO: Cumplido lo anterior y una vez en firme esta providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito en el término de ley, guardando el orden de turno que el Despacho le haya asignado para tal fin.

Para el efecto, se advierte que según el citado auto los términos se cuentan una vez notificada la providencia por estado, esto es, el 13 de agosto de 2020, a partir de allí se corrió el traslado de los tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P. de las pruebas allegadas al proceso, esto es, del 14 al 19 de agosto de 2020.

Finalmente se tiene que vencido este término iniciaba el plazo para presentar alegatos de conclusión, es decir, a partir de 20 de agosto inició a correr el término para que las partes presentaran sus alegaciones finales, finalizando dicho plazo el 2 de septiembre de 2020.

En efecto advierte el despacho que en constancia secretarial emitida por la secretaria de la corporación el 31 de agosto de 2020 (archivo 006 - expediente digital), se indicó:

“SECRETARIA. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA. Neiva, 31 de agosto de 2020.-El día 28 de agosto de 2020, a las 5:00 p.m. venció el término de diez (10) días que tenían las partes y el Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y emitir concepto.

El (la) apoderado(a) de la parte demandante HENRY ALIRIO QUINTERO PINZON: Guardó SILENCIO.

El (la) apoderado(a) de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL: Allegó alegatos extemporáneamente por medio de correo electrónico.

El señor agente del Ministerio Público: Guardó SILENCIO.

Al despacho para elaborar proyecto de sentencia”

Al respecto se advierte que allí se señaló que el 28 de agosto de 2020 venció el término de diez días que tenían la partes y el Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y emitir concepto, indicando que tanto la parte actora como el ministerio público guardaron silencio, así como la parte demandada presentó sus alegaciones de manera extemporánea.

También observa el despacho que obran en el expediente digital alegatos de conclusión (archivos 005 y 007 – expediente digital), presentados tanto por el apoderado de la parte actora el 1 de septiembre de 2020; como por el apoderado de la entidad demandada el 31 de agosto de 2020; los cuales no

se tuvieron en cuenta al realizar la constancia secretarial que ingresó el expediente al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

Realizadas las anteriores precisiones, se tiene que, como se señaló en líneas anteriores el término para presentar alegatos de conclusión para las partes inició el 20 de agosto y terminó el 2 de septiembre de 2020, conforme lo ordenado en auto del 12 de agosto de los corrientes y que tanto la parte actora como la demandada presentaron sus alegaciones finales dentro de dicho término; por lo que se ordenará tener como presentados en tiempo los alegatos de conclusión radicados por las partes, los cuales fueron remitidos al correo electrónico de la secretaría de la corporación.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Tener como presentados los alegatos de conclusión tanto de la parte actora como de la demandada.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese expediente al Despacho, para proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme al turno que para el efecto le sea asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	410012333000 2019 00533 00
Demandante	:	PROYECONT SAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado	:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO REQUIERE A LA PARTE

Conforme a la constancia secretarial que precede, el auto que admitió la demanda de la referencia surtió ejecutoria el 6 de febrero de 2020 sin que a la fecha la parte demandante haya cumplido con la carga procesal dispuesta en el numeral quinto de dicha providencia (F. 97-99 Cuad. Ppal), respecto de los portes de correo certificado para cumplir con el traslado del libelo que promueve el presente medio de control y anexos a la parte demandada, necesaria para continuar el trámite de la demanda.

En consecuencia, se le requerirá, para que conforme a lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a efectuar la comunicación y allegue en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de este auto, con destino a la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, las constancias de envío de la copia de la demanda y anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales.

Se le advierte a la parte que de no cumplir con lo aquí ordenado, se procederá conforme lo establecido en el artículo 178 del CPACA.
Por lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

REQUERIR a la parte demandante para que cumpla en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de este auto, lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y allegue con destino al buzón electrónico de la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila (sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co), las constancias de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	410012333000 2019 00564 00
Demandante	:	ALFONSO MONROY ZUÑIGA
Demandado	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO REQUIERE

Manifiesta el apoderado de la parte actora que en el sistema siglo XXI figura constancia en donde se anuncia que, dentro del término de traslado, el apoderado del Departamento del Huila recorrió el traslado al citado apoderado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, es decir que se remitió al correo electrónico del abogado de la parte actora la contestación de la demanda a fin de permitir su conocimiento y descorrer el traslado de excepciones correspondiente.

Sin embargo, afirma bajo la gravedad de juramento que ni a su correo electrónico, correo debidamente registrado en el expediente, ni a su oficina, fue remitida la mencionada contestación de la demanda, en consecuencia, no recorrió el traslado de las excepciones propuestas, venciendo dicho término en silencio. Así las cosas indica el apoderado que jamás tuvo conocimiento que la entidad demandada hubiera contestado la demanda y tampoco se registró en fijación en lista conforme el artículo 110 de CGP, con ocasión de la remisión legislativa que hace el decreto 806 de 2020, del proceso en el micro sitio del Tribunal en la página de la Rama judicial, novedad alguna a fin de publicitar a la contraparte o que venció en silencio el término de traslado o el traslado de las excepciones como ocurrió en el presente caso

Revisado el expediente digital se advierte que en efecto la constancia emitida por el secretario de la Corporación indica que el día 21 de julio de 2020 se dio traslado para contestar la demanda a la entidad demanda, traslado que venció el día 2 de septiembre de 2020 a las 5:00 p.m., término dentro del cual la apoderada de la demandada Departamento del Huila recorrió el traslado y propuso excepciones, documentos de los cuales manifestó que remitió copia al apoderado de la parte demandante conforme a lo dispuesta en el Decreto 806 de 2020. De igual manera se señala en la constancia secretarial

que el traslado de las excepciones empezó a correr el día 21 de septiembre de 2020 de conformidad a lo regulado en el Decreto 806 de 2020, traslado que venció en silencio el día 23 de septiembre de 2020.

Sería del caso resolver la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora quien manifiesta que no tuvo conocimiento de la contestación de la demanda y por tanto no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, pues no se le enteró del inicio de dicho término, por lo que solicita se le corra traslado de la contestación de la demanda y en consecuencia del término para contestar las excepciones propuestas por la parte demandada; sin embargo, se adoptará una decisión de mejor proveer a efectos de resolver lo pertinente.

Lo anterior, por cuanto el apoderado de la entidad demandada manifestó en el escrito radicado el 12 de agosto de 2020, lo siguiente:

“Igualmente corrió traslado a la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. IVAN MAURICIO PUENTES al correo electrónico consignado en el escrito de demanda para estos fines y al correo institucional del Departamento del Huila para su conocimiento”

En ese orden de ideas, previo resolver la solicitud realizada por la parte actora, se requerirá al apoderado de la parte demandada a efectos de que aporte al proceso, constancia en donde acredite el envío de la contestación de la demanda a la contraparte, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría **requiérase al apoderado de la entidad demandada** a fin de que aporte al proceso, en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, constancia en donde acredite el envío de la contestación de la demanda a la contraparte, en la fecha que manifestó haber corrido el traslado de esta en los términos del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	410012333000 2019 00576 00
Demandante	:	OSCAR HUBER ZÚÑIGA CÓRDOBA
Demandado	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA

SIMPLE NULIDAD
AUTO REQUIERE A LA PARTE

Conforme a la constancia secretarial que precede, el auto que admitió la demanda de la referencia surtió ejecutoria el 19 de febrero de 2020 sin que a la fecha la parte demandante haya cumplido con la carga procesal dispuesta en el numeral sexto de dicha providencia (F. 80-82 Cuad. Ppal), respecto de los portes de correo certificado para cumplir con el traslado del libelo que promueve el presente medio de control y anexos a la parte demandada y vinculados, necesaria para continuar el trámite de la demanda.

En consecuencia, se le requerirá, para que conforme a lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a efectuar la comunicación y allegue en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de este auto, las constancias de envío de la copia de la demanda y anexos a la entidad demandada, vinculados y demás sujetos procesales.

Se le advierte a la parte que de no cumplir con lo aquí ordenado, se procederá conforme lo establecido en el artículo 178 del CPACA.
Por lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

REQUERIR a la parte demandante para que cumpla en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de este auto, lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y allegue con destino al buzón electrónico de la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila (sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co), las constancias de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada, vinculados y demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	410012333000 2020 00039 00
Demandante	:	SOCIEDAD JAROCA SAS
Demandado	:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO REQUIERE A LA PARTE

Conforme a la constancia secretarial que precede, el auto que admitió la demanda de la referencia surtió ejecutoria el 4 de marzo de 2020 sin que a la fecha la parte demandante haya cumplido con la carga procesal dispuesta en el numeral quinto de dicha providencia (F. 107-109 Cuad. Ppal), respecto de los portes de correo certificado para cumplir con el traslado del libelo que promueve el presente medio de control y anexos a la parte demandada, necesaria para continuar el trámite de la demanda.

En consecuencia, se le requerirá, para que conforme a lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a efectuar la comunicación y allegue en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de este auto, las constancias de envío de la copia de la demanda y anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales.

Se le advierte a la parte que de no cumplir con lo aquí ordenado, se procederá conforme lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

REQUERIR a la parte demandante para que cumpla en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de este auto, lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y allegue con destino al buzón electrónico de la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila (sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co), las constancias de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	OBSERVACIÓN
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO	ACUERDO No. 026 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ.
RADICACIÓN	41001 23 33 000 2020 00707 00

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que vencido el término de traslado del presente asunto, el Alcalde Municipal de Timaná – Huila, a través de su apoderado judicial se pronunció respecto de las observaciones que hizo el Gobernador del Huila al Acuerdo No. 026 del 15 de julio 2020 “*Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para la contratación de un empréstito*”.

Igualmente se tiene que el señor JHON ALEXÁNDER HERNÁNDEZ presentó los días 17 y 23 de septiembre de 2020 escrito de impugnación por inconstitucionalidad e ilegal del mencionado Acuerdo. Por tal razón, será considerado como interviniente en el medio de control de la referencia.

Por otra parte, se observa que el apoderado del Municipio de Timaná en escrito recibido vía correo electrónico en la fecha, solicita se le remita copia de los escritos presentados por el interviniente Jhon Alexander Hernández, puesto que no se surtió lo establecido en el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020¹.

Al respecto y en aras de garantizar el derecho de defensa se ordenará correr traslado al Concejo Municipal y a la Alcaldía de Timaná de los escritos y pruebas presentadas por el mencionado ciudadano por el término de tres días. Una vez surtido

¹ Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*”

dicho traslado se decretarán las pruebas según lo señala el artículo 211 del Decreto 1333 de 1986.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: Tener al ciudadano JHON ALEXÁNDER HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.719.096 de Neiva como interviniente dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Dar traslado de los escritos y pruebas presentadas por el ciudadano Jhon Alexander Hernández por el término de tres (3) días al Concejo Municipal y Alcaldía de Timaná – Huila, para lo cual la Secretaría de la Corporación remitirá los mencionados documentos vía correo electrónico, conforme lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS MANUEL TRUJILLO MÉDEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 184.462 del C.S de la J, como apoderado del municipio de Timaná - del Huila, en los términos concedidos en el poder otorgado por el Alcalde Municipal.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Radicación: 41001 23 33 000 2020 00707 00

Código de verificación: **4c3fcd1ceed3116907efd360bbd62e0cb2a5c86639f2674fc2f996ed71dcdc50**

Documento generado en 30/09/2020 05:50:53 p.m.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012333000 2020 00733 00
Demandante	:	LILIANA MARÍA MOJICA MOJICA Y OTROS
Demandado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INADMITE DEMANDA

1.- Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a avocar el conocimiento de la presente demanda remitida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva por competencia, y previo a admitir la misma se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para tomar la decisión que corresponde.

2.- Razones fácticas y jurídicas de la inadmisión

Una vez revisado el contenido de la demanda, se observa que no reúne los requisitos formales y legales para su admisión por presentar las siguientes falencias:

a) No se acredita la remisión por medio electrónico a la entidad demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, de la demanda interpuesta junto con sus anexos, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se promueve.

Si bien la demanda fue interpuesta el 11 de marzo de 2020 y repartida al Juzgado Primero Administrativo de Neiva (f. 76 cuaderno ppal.), situación anterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, el presente medio de control no ha sido admitido en debida forma, razón por la que se hace extensivo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° ibidem, que indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayado fuera de texto)

De esta forma, se concederá a la parte demandante el término legal establecido para que acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL – y demás intervinientes, mediante mensaje de datos a los correos electrónicos fijados para notificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en la norma arriba transcrita, es menester inadmitir la demanda y conforme el artículo 170 del CPACA, conceder a la parte actora un término de 10 días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control remitido por el Juzgado Primero Administrativo por competencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte demandante un término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que cumpla con la exigencia dispuesta en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de su rechazo, de conformidad con la motivación.

Lo anterior, se dará cumplimiento vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	410013333003 2018 00293 02
Demandante	:	YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE
Demandado	:	CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA

SIMPLE NULIDAD
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 22 de enero de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (fol. 142-143 c1) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada – MUNICIPIO DE NEIVA-, mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2020 (fol. 147-150 c1), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 22 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN: 410013333008–2020–00068–01
DEMANDANTE : PROCURADURÍA 153 JUDICIAL II DE NEIVA.
DEMANDADO: RODRIGO LIZCANO QUINTERO Y O.
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD ELECTORAL
A.I. No.: 43 – 09 – 361 – 20

1. Asunto.

El Juzgado Octavo Administrativo de Neiva el 9 de septiembre de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandante, mediante escrito radicado el 15 de septiembre de 2020².

Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado y reúne los requisitos legales para su admisión se procede con arreglo a los artículos 292 y 293 del CPACA.

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2020 por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la Secretaría de la Corporación, poner el escrito de apelación a disposición de la parte contraria por tres (3) días, vencidos los

¹ Archivo 09 expediente digital.

² Archivo 12 expediente digital.

cuales las partes dispondrán de un término común e igual para presentar sus alegatos de conclusión.

TERCERO. ORDENAR a la Secretaría de la Corporación que vencido el anterior termino, remita el expediente al agente del Ministerio Publico para que rinda concepto, dentro de los cinco (5) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Magistrado

RV: RECURSO DE APELACION EXP 41001333300820200006800

Juzgado 08 Administrativo - Huila - Neiva <adm08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/09/2020 16:21

Para: Laura Karina Penagos Angel <lpenagoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (262 KB)

Apelacion 2020-00068 electoral personero campoalegre.pdf;

De: David De La Torre Vargas <deltorre@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 15 de septiembre de 2020 4:08 p. m.

Para: Juzgado 08 Administrativo - Huila - Neiva <adm08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 08 Administrativo - Huila - Neiva <jadmin08nva@notificacionesrj.gov.co>; concejo@campoalegre-huila.gov.co <concejo@campoalegre-huila.gov.co>; concejo@campoalegre-huila.gov.co <concejo@campoalegre-huila.gov.co>; danian.sogamoso@hotmail.com <danian.sogamoso@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE APELACION EXP 41001333300820200006800

Neiva, 15 de septiembre de 2020

Doctora

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Jueza Octava Administrativa de Neiva

RADICADO : 41001-33-33-008-2020-00068-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE : PROCURADURIA 153 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE NEIVA
DEMANDADO : CONCEJO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE Y RODRIGO LIZCANO
QUINTERO

DAVID DE LA TORRE VARGAS, obrando en calidad de Procurador 153 Judicial II administrativo de Neiva, en calidad de demandante, de manera respetuosa y en la oportunidad para ello me permito presentar y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN únicamente contra los numerales tercero y tercero (sic)** de la sentencia de primera instancia calendada el nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se remite el recurso en archivo adjunto en formato .pdf y se copia el presente correo a las direcciones de los sujetos procesales.



PROCURADURIA 153 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE NEIVA

Neiva, 15 de septiembre de 2020

Doctora
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Jueza Octava Administrativa de Neiva

RADICADO : 41001-33-33-008-2020-00068-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE : PROCURADURIA 153 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE NEIVA
DEMANDADO : CONCEJO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE Y RODRIGO LIZCANO QUINTERO

DAVID DE LA TORRE VARGAS, obrando en calidad de Procurador 153 Judicial II administrativo de Neiva, en calidad de demandante, de manera respetuosa y en la oportunidad para ello me permito presentar y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN únicamente contra los numerales tercero y tercero (sic)** de la sentencia de primera instancia calendada el nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020) la cual si bien reconocemos como una sentencia en general bien fundamentada, con argumentos estructurados, existen aspectos de los que respetuosamente disentimos, como en el presente recurso se expondrá.

1. Causa de inconformidad con el fallo apelado. Omisión del estudio de los estatutos de la Fundación Tecnológica del Sur, los cuales demuestran la falta de idoneidad de la entidad que adelantó el concurso de méritos.

La principal razón, aunque no la única, por la cual se presenta el recurso de apelación, se refiere a una omisión del fallo, que no abordó un tema central de la demanda; que de haberse estudiado, hubiese llevado a que el sentido del fallo anulatorio abarcara además de la anulación del acto electoral, también la etapa de su formación previa. Lo que a su vez hubiese conducido a ordenar la realización de un nuevo concurso de méritos, para que se haga con cumplimiento a las normas que rigen estas actuaciones, por una entidad idónea, en los términos exigidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.



PROCURADURIA 153 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE NEIVA

La referida omisión cuestionada al fallo del A-quo, está referida al no estudio en concreto de los estatutos de la entidad que adelantó el concurso, documentos legalmente obtenidos del Ministerio de Educación Nacional, incorporados al proceso como prueba documental, que no recibieron tacha, objeción ni desconocimiento alguno en el momento procesal pertinente, y que, como se sostendrá en el presente escrito evidencian la configuración de un vicio trascendente que demanda la realización de un nuevo concurso de méritos para la elección del personero de Campoalegre para el período 2020-2024.

Señalamos que hay una omisión de dicho tema por cuanto:

1. En la relación de pruebas (folio 13 de la sentencia apelada) contenida en el acápite 6.4 de la sentencia apelada, en sus 23 numerales no se mencionan los estatutos de la Institución Tecnológica del Sur.
2. Los estatutos fueron debidamente incorporados como pruebas documentales aportadas con la demanda al ser obtenidas por esta agencia del Ministerio Público directamente del Ministerio de Educación Nacional (**folio 152 a 174 del cuaderno 1 expediente físico; en el archivo escaneado respectivo para la conformación del expediente híbrido corresponde al archivo 01 expediente físico en las páginas 185 a 207**).
3. Los cargos de nulidad formulados explícitamente referían la necesidad de analizar los estatutos de la Institución Tecnológica del Sur.
4. En la audiencia inicial se ordenó la incorporación de todas las pruebas aportadas con la demanda y no hubo una sola tacha, desconocimiento u objeción frente a los estatutos.
5. En las consideraciones referidas al estudio del cargo de nulidad originado en la falta de idoneidad de la Institución Tecnológica del Sur no hay una sola referencia a los estatutos de la mencionada entidad.
6. Los estatutos de la Institución Tecnológica del Sur, prueban que la entidad que adelantó el concurso de méritos para elegir Personero Municipal en Campoalegre para el período 2020-2024 no puede adelantar este tipo de actuaciones pues su objeto, objetivos, y actividades que estatutariamente puede desarrollar no se lo permiten.
7. Tal como se alegó desde la demanda y se probó, las actividades de calificación y respuesta de las observaciones las realizó un funcionario (vicerrector) que estatutariamente no tiene esa función, pues en los estatutos se contemplan, solo



PROCURADURIA 153 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE NEIVA

los órganos de rectoría y directores de Unidad académica (Decanos o Directores de Programa) y, aun en gracia de discusión que la vicerrectoría pudiera asimilarse a una unidad académica, se encuentra que el “Vicerrector” no tiene las competencias reglamentarias para ello. Así lo establecen los artículos 12 al 22 de los estatutos.

Esta agencia del Ministerio Público que hoy funge como demandante solicitó al Ministerio de Educación Nacional copia de los estatutos que en dicho organismo reposen de la Institución Tecnológica del Sur, entregándose **las Resoluciones 11940 del 19 de diciembre de 2011 y 12665 del 27 de diciembre de 2010 conforme a las cuales se observa que :**

No está en los objetivos de la entidad realizar actividades relacionadas con concursos de méritos de ninguna naturaleza. Solo se indica en el artículo 4 de la resolución 11940 de 2011 que las actividades son **docencia, investigación y proyección social**. En los aspectos susceptibles de ser considerados como proyección social no están enlistados este tipo de actividades, veamos:

ARTICULO 4º. OBJETIVOS DE LA Institución OBJETIVOS. La TECNOLÓGICA DEL SUR contribuirá al desarrollo de la cultura, el desarrollo científico y tecnológico del país, ofreciendo Alternativas de Educación Superior como institución tecnológica, preferiblemente a la población de los sectores populares, para que a corto y mediano plazo puedan mejorar sus condiciones de empleo y de generación de ingresos y contribuir a su progreso aplicando los conocimientos adquiridos con sentido de solidaridad social como agentes multiplicadores del desarrollo, en la búsqueda de soluciones a los problemas sociales, dentro del respeto a los valores del hombre, de la sociedad y del medio ambiente.

Para lograr este cometido tendrá los siguientes objetivos:

a) Contribuir a la formación integral del hombre como persona culta y útil .a la sociedad, impartiendo conocimientos de Educación Superior en el nivel tecnológico, mediante fa investigación, la docencia y la proyección social.

b) Ampliar las oportunidades de acceso a la Educación Superior a la población de los sectores populares, preparando personal de alto nivel para el proceso de desarrollo socio económico de las regiones donde tenga ubicación e influencia y del país en general, mediante programas académicos cuyo objetivo sea desarrollar conocimientos, destrezas y habilidades que permitan el dominio de un campo



PROCURADURIA 153 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE NEIVA

específico de la tecnología para que conduzca su propio proceso de cambio personal y social.

c) Promover la investigación de carácter 'tecnológico, social y económico, encaminado a elevar el nivel moral, intelectual, económico y social de la población de las regiones donde se establezca y del país en general.

d) Servir de agente de innovación y cambio en la formulación y aplicación de planes y programas de estudio concordantes con la realidad nacional y regional y la adopción de nuevas tecnologías en la Educación Superior.

e) Actualizar, renovar y profundizar el conocimiento tecnológico para participar activamente en el proceso de desarrollo científico - tecnológico del país, desde el fundamento científico, hasta la innovación tecnológica, con criterio de desarrollo social.

Para lograr los objetivos la Institución cumplirá las siguientes funciones básicas:

a) Docencia, cuyo propósito fundamental consiste en utilizar los desarrollos del conocimiento con miras a educar a la persona para desempeñarse en los diferentes Campos del que hacer social.

b) Investigación: orientada a crear, desarrollar, sistematizar, aplicar y difundir el conocimiento con el objeto de promover el desarrollo económico, social, cultural. Los programas de investigación se desarrollarán con el espíritu crítico necesario para asumir con plena responsabilidad los compromisos técnicos y prácticos de las funciones sociales.

c) Proyección Social: dirigida a la atención de las necesidades y problemas de la comunidad, contribuyendo a su solución a través de implementación de programas de asistencia, dirección, oferta, orientación y evaluación de los sistemas de producción y bienestar colectivo, y el adecuado aprovechamiento de sus recursos.

Los referidos estatutos aportados demuestran también que Los bienes de la Institución Tecnológica del Sur no podían destinarse para este tipo de actividades por estar expresamente prohibido en el artículo 30 de los estatutos de la entidad.

ARTICULO 30°. PROHIBICIONES.

1. La Corporación que se crea no podrá destinar ni total ni parcialmente los bienes de la Institución para fines distintos de los previstos en estos



PROCURADURIA 153 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE NEIVA

Estatutos, sin perjuicio de utilizarlos para acrecentar el patrimonio y rentas con miras a un mejor logro en sus objetivos y funciones.

2. La Corporación no podrá aceptar donaciones y auxilios que afecten su autonomía. Las personas Naturales o jurídicas que donen bienes a la Institución no tendrán preeminencia ni título alguno, por el sólo hecho de la donación, ni ventajas especiales de carácter personal.

3. Los fundadores no podrán derivar beneficios económicos de esta Corporación. En el evento que un miembro fundador trabaje o preste se/vicios especiales a esta Corporación tendrá derecho a recibir salario o remuneración.

4. Los derechos consagrados en estos estatutos no podrán ser transferidos a ningún título.

Las actividades de calificación y respuesta de las observaciones las realizó un funcionario (vicerrector) que estatutariamente no tiene soporte pues los estatutos no se contemplan sino los órganos de rectoría y directores de Unidad académica (Decanos o Directores de Programa) y, aun en gracia de discusión que la vicerrectoría pudiera asimilarse a una unidad académica, se encuentra que el “Vicerrector” no tiene las competencias reglamentarias para ello. Así lo establecen los artículos 12 al 22 de los estatutos.

Tal como se ha argüido desde la demanda, la sola condición de institución de educación superior, no garantiza per se el cumplimiento del requisito de idoneidad de la entidad encargada la realización del concurso.

Todo lo anterior, demuestra que los vicios alegados en la demanda: **Falsa motivación del acto acusado, toda vez que, el concurso no fue adelantado por una entidad idónea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 y FALSA MOTIVACIÓN, EXPEDICIÓN IRREGULAR Y VIOLACION A NORMAS SUPERIORES EN QUE DEBERIA FUNDARSE EL ACTO DEMANDADO**, al adelantarse el concurso de méritos por una entidad que carece de idoneidad, se encuentran probados y al ser los mismos trascendentes en la aplicación de las pruebas, la respuesta a las observaciones, la consolidación de la lista de elegibles, requieren que se ordene por el Juez el adelantamiento de un nuevo concurso tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado para estos casos.



PROCURADURIA 153 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE NEIVA PETICIÓN.

En los anteriores términos dejamos presentado y sustentado el recurso de apelación, el cual solicitamos:

- A la señora Jueza Octava Administrativa de Neiva, **conceder** el presente recurso de apelación contra los numerales tercero y tercero (sic) de la sentencia que decidió en primera instancia el presente proceso.
- A la Honorable Sala de decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila que llegare a corresponder: **Revocar los numerales tercero y tercero (sic)** de la sentencia apelada en el sentido de declarar probadas adicionalmente la falsa motivación y la expedición irregular del acto acusado ya que la Institución Tecnológica del Sur, conforme lo prueban sus estatutos, no era una entidad idónea para adelantar el concurso de méritos y en consecuencia, ordenar la realización de un nuevo concurso de méritos para elegir Personero Municipal de Campoalegre, para el período 2020-2024.

Con todo comedimiento y respeto,



DAVID DE LA TORRE VARGAS
Procurador 153 Judicial II Administrativo de Neiva.